AL SERVICIO DE LA JUSTICIA Y DE LA PAZ SOCIAL

MAGISTRADA PONENTE: GLORIA PATRICIA MONTOYA ARBELÁEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN,
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL.
Medellín, veintiuno de febrero de dos mil veintidós.

PROCESO: Ejecutivo conexo
DEMANDANTE: Ramón Elías Pérez Cardona
DEMANDADO: José Manuel Cardona Tangarife
PROCEDENCIA: Juzgado 1° Civil Circuito Envigado
C.U.D.R.: 05266 31 03 001 **2019 00226 – 01 (201400616-00)**
RADICADO INTERNO: 023-21
PROVIDENCIA: A.I. 051/22

TEMA: Nuestra legislación procesal civil, regula la forma como debe realizarse la notificación de las providencias judiciales, incluyendo aquéllas que deben practicarse de manera personal, como es el caso del auto que libra mandamiento de pago a los ejecutados, en aras de proteger su derecho de defensa y contradicción. El artículo 306 del C. General del Proceso, autoriza que la notificación del demandado del auto que libra orden de pago se realice por estados, cuando la demanda se presenta dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia condenatoria, por tanto, como en este caso venía representado por curador ad-litem, la notificación por estados se entiende realizada a éste, ya que su función solo termina hasta cuando concurra la persona a quien representa. **REVOCA.**

Procedente del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO, arribó a esta Corporación el proceso EJECUTIVO CONEXO instaurado por RAMÓN ELÍAS PÉREZ CARDONA en contra de JOSÉ MANUEL CARDONA TANGARIFE, con miras a desatar la impugnación efectuada por la parte demandante, en contra del auto que de oficio decretó la nulidad a partir de la notificación por estados

al demandado, del auto de fecha 21 de agosto de 2019, la cual pasa a resolverse en los siguientes términos:

1.0. A N T E C E D E N T E S.

Por auto de fecha 21 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago, en el presente ejecutivo a continuación del proceso verbal con radicado 05266-31-03-001-2014-00616-00, donde se ordenó la notificación por estado al ejecutado, por haberse presentado la demanda ejecutiva dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación del crédito, conforme lo establece el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso.

No obstante, por auto del 15 de enero de 2021, el juzgado de conocimiento decretó de oficio la nulidad de todo lo actuado, a partir de la notificación por estado al demandando del auto del 21 de agosto de 2019, para que en su lugar este fuera notificado de manera personal, toda vez que en el proceso verbal este había sido representado por curador *ad-litem*, es decir, no había sido posible su notificación personal ni por aviso. (9, expediente digital)

Contra dicha decisión, la apoderada del demandante interpuso recurso de reposición de reposición y en subsidio el de apelación, arguyendo que, efectivamente promovió solicitud de ejecución del fallo declarativo proferido dentro del proceso con radicado 2014-00616, dentro de la debida oportunidad que establece el artículo 306 del C. General del Proceso, que implicaba la notificación del demandado por estado.

Dijo que el título ejecutivo que soporta la demanda marras proviene del mismo juzgado, dentro de un proceso declarativo que condenó al demandado al pago de ciertas sumas de dinero, y que, debido a su actitud elusiva, debió ser representado por curador; por tanto, considera que se le respetaron todos los preceptos del debido proceso.

Expresó que, el auto que libró mandamiento de pago no solo fue notificado por estados en debida forma al demandado, conforme a los postulados del artículo 306 del CGP, sino que, además se había probado dentro del proceso la imposibilidad de notificarlo personalmente, por lo que precisamente es que se había solicitado su emplazamiento.

Resaltó que en el presente asunto podría presentarse la notificación por conducta concluyente del demandado, ya que estuvo presente en la diligencia de inmovilización y captura del vehículo de placas TTG253, donde no hubo oposición por parte del mismo. (11, expediente digital)

Mediante proveído del 26 febrero de 2021, se negó la reposición invocada, por tanto, concedió la alzada ante esta Corporación. Manifestó que si bien la solicitud de ejecución se presentó dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas en el proceso de conocimiento, lo que implicaría, en principio, que el mandamiento de pago se notificara al demandado por anotación en estado, como lo ordena el art. 306 del C.G. del P., lo cierto del caso es que esta regla no podía aplicarse aquí, pues aquél –en el proceso verbal-, estuvo representado por un curador *ad litem*, razón por la cual, por tratarse de una nueva demanda, dicho auxiliar de la justicia no seguía representándolo, en la medida en que dicho proceso terminó, sin que el accionado compareciera (art. 56 *ídem*).

2.0. C O N S I D E R A C I O N E S.

2.1 DE LAS NULIDADES PROCESALES.

El fundamento de la nulidad radica en el precepto constitucional del debido proceso; pues es precisamente en aras de garantizar éste que el legislador ha tipificado como causales de nulidad las circunstancias o hechos que puedan impedir que en el adelantamiento de una actuación judicial o administrativa se vulnere este derecho. Es decir, la consagración de esta figura tiene como finalidad la observancia plena de todas las reglas propias de cada juicio.

Sin embargo, en aras de evitar que fuese el intérprete el que determinara en cuáles casos existía violación al debido proceso, y por influencia de la orientación francesa sobre el particular, en el sistema colombiano fue acogido el principio de la **taxatividad en materia de nulidades**, según el cual, "sin norma expresa no hay nulidad" (*pas de nullité sans texte*); esto es, que solo puede ser alegada con éxito la nulidad con fundamento en un hecho que previamente se encuentre tipificado en una norma como generador de tal efecto.

Significa lo anterior que en la normatividad procesal civil impera el *principio de la especificidad* de las nulidades, pues ésta sólo puede producirse por las causales que expresamente se encuentran enunciadas en el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política y en el precepto 133 del Código General del Proceso, o en otra ley, lo que elimina cualquier posibilidad de que tales causales puedan ser ampliadas por analogía bajo ningún pretexto.

Dentro de las referidas causales está la consagrada en el numeral octavo:

> *"Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"*

3.0. C A S O C O N C R E T O.

El problema jurídico en este asunto se circunscribe a determinar si procedía o no la nulidad decretada de oficio, dentro del proceso ejecutivo conexo instaurado por RAMÓN ELÍAS PÉREZ CARDONA en contra de JOSÉ MANUEL CARDONA TANGARIFE, por cuando la notificación del ejecutado no debió realizarse por estados sino de manera personal, es decir, si había lugar de dar aplicación o no a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 306 del C. General del Proceso.

En efecto, la citada normativa establece que:

> "…*Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*
>
> ***Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado.*** *De ser formulada con posterioridad, la*

> *notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente…"* (Negrilla intencional).

Como se evidencia de la actuación surtida, el demandado, quien estuvo representado por curado *ad-litem*, fue condenado en proceso verbal por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, a pagar unas sumas de dinero a favor del demandante. Posterior a ello, dentro de los treinta (30) días a la ejecutoria de la sentencia, se solicitó el cumplimiento de la misma, por lo que se libró la orden de apremio en la forma solicitada, y se indicó que el demandado sería notificado por estados.

No obstante, posteriormente y de oficio, se decretó la nulidad de lo actuado a partir de la notificación por estados al demandado, del auto que libró mandamiento de pago de fecha 21 de agosto de 2019, bajo el argumento de que el curador que lo venía representando en el proceso declarativo, no podía seguir con su función en el ejecutivo, por tratarse de dos procesos diferentes.

Ahora, distinto a lo afirmado por el *a quo*, para la Sala, como el ejecutado fue representado al interior del proceso declarativo a través de curador, la orden de pago proferida dentro de la demanda ejecutiva presentada a continuación, la cual, valga resaltar, se presentó dentro de la precisa oportunidad indicada en el inciso 2° del artículo 306 del C. General del Proceso, sí debía notificarse por estados al accionado, pero a través de este.

Es que el artículo 306 del C. General del Proceso, autoriza que la notificación del demandado del auto que libra orden de pago se realice por estados, cuando la demanda se presenta dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia condenatoria, sin que se excluya al que viene siendo representado por curador, pues precisamente está entre sus funciones velar por los intereses de su representado durante todo el trámite procesal. En ese

sentido, la prerrogativa de notificar la orden de apremio del proceso ejecutivo al demandado, por estados, no puede cercenarse al ejecutante por el solo hecho de que el ejecutado no se había vinculado personalmente en la demanda inicial.

Así, puede decirse que, al haberse emitido una sentencia de condena, el abogado que lo venía representando tendría que estar atento al trámite de la ejecución, en caso que se hubiere presentado dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, como en efecto aquí sucedió, ya que su función solo termina hasta cuando concurra la persona a quien representa, tal y como lo prescribe el artículo 56 ibídem, lo que a la fecha no ha sucedido.

Con todo, si lo que se busca con la nulidad es que se le proteja al ejecutado sus derechos de defensa y contradicción, estos precisamente resultan amparados por intermedio del auxiliar de la justicia que le fue designado para su representación.

Ahora, las "solicitudes" que vía correo electrónico ha efectuado el señor JOSÉ MANUEL CARDONA TANGARIFE, el 25 de noviembre de 2020 y marzo 25 de 2021, además de no poderse resolver por carecer de derecho de postulación, fueron muy posteriores a la notificación por estados del auto que libró mandamiento de pago (agosto 22 de 2019), por lo que el curador ad litem lo continuaba representando dentro de la ejecución.

Corolario con lo reseñado, como no existió irregularidad en la notificación por estados al demandado JOSÉ MANUEL CARDONA TANGARIFE, deberá revocarse la providencia de primer grado. Sin costas en esta instancia por las resultas del recurso interpuesto.

En lo que respecta a la solicitud formulada por el señor LIBARDO ANTONIO CARDONA GALLEGO, aduciendo su calidad de “tercero interesado en el proceso”, recibido el 26 de octubre de 2021, debe indicarse que la competencia del Tribunal se limita a resolver el recurso interpuesto contra el auto de enero 15 de 2021, que declaró la nulidad de la notificación por estados al ejecutado, sin que puedan adoptarse decisiones concernientes a la entrega de bienes ordenadas por el a quo.

Consecuente con lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín en Sala Unitaria de Decisión Civil.

R E S U E L V E:

PRIMERO: **REVOCAR** la decisión de decretar la nulidad de la notificación por estados al ejecutado dispuesta por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO, en providencia del 15 de enero de 2021, dentro del proceso ejecutivo conexo instaurado por RAMÓN ELÍAS PÉREZ CARDONA en contra de JOSÉ MANUEL CARDONA TANGARIFE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ABSTENERSE** de pronunciarse sobre la petición formulada por el señor LIBARDO ANTONIO CARDONA GALLEGO, el 26 de octubre de 2021, por carecer de competencia.

TERCERO: Sin costas en esta instancia por las resultas del recurso interpuesto.

<u>CUARTO:</u> Comuníquese la presente decisión al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, según lo preceptúa el artículo 326 del Código General del Proceso.

<u>QUINTO:</u> En firme la presente decisión, por la Secretaría, envíese el expediente digital a su lugar de origen.

<u>NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE</u>

La Magistrada,

GLORIA PATRICIA MONTOYA ARBELÁEZ

C.U.D.R.: 05266 31 03 001 2019 00226-01.